

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0232/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Sentido: Confirma

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0232/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 210437022000029, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito respetuosamente me informen lo siguiente:

-Indiquen el mantenimiento, costos y contrato relacionados con esa actividad, de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1 a la 2 de la RUTA, esto entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, esto en el periodo de 2020 a 2022.

- Señalen el número de reportes recibidos y atendidos sobre fallos de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1 a la 2 de la RUTA, esto entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, esto en el periodo de 2020 a 2022, en caso de que no fueran atendidos señalen la respuesta dada al denunciante."

II. El recurrente indicó que el día dos de febrero de dos mil veintidós le fue notificada la respuesta a su solicitud, por parte del sujeto obligado, la cual se realizó en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones II, XX, 45 fracciones II, IV, V y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 11, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 123,

134, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 166, 167; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en atención a su solicitud de información con número de folio 210437022000029, recibida a través del sistema SISA12.0 el día 05 de enero del presente; se anexa a este documento, la respuesta emitida por el/la Enlace de Transparencia de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura, en el ámbito de su competencia"

Oficio número **SEMOVINFRA/ET/SISAI/012/2022**, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura, que refiere:

"Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en alcance a su solicitud de información, formulada al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) y turnada a esta Unidad Administrativa con folio: 210437022000029, mediante la cual se requiere:

(...)

Atento a su solicitud y con fundamento en los artículos 6, 16, 142, 144, 145, 156, 170, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; al respecto le informo lo siguiente:

En cuanto hace mención al primer punto, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Movilidad e Infraestructura a través de la Dirección de Seguridad Vial, dentro de sus facultades se encuentra el dar mantenimiento a la red existente de semáforos, misma que ha contado con un contrato para el suministro de refacciones y estar en posibilidad de dar atención a las solicitudes ciudadanas con respecto a este rubro, adicional a lo anterior le informo que personal operativo adscrito a la Dirección señalada, da atención a todo el equipo semafórico que opera en Jurisdicción Municipal y no solamente para algunas intersecciones en particular, por consiguiente no se cuenta con un contrato específicamente para la reparación de los semáforos peatonales que sirven al transbordo de la Línea 1 a la 2 del RUTA, esto es, entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, razón por la cual no se tiene un costo de manera específica respecto de las estaciones señaladas.

No se omite comentar que, puede consultar y descargar el contrato a través del siguiente link directo:

Periodo 2020:

https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2020/7.fracc28b/semovi_28b_cto_2304_010_dsv_2020.pdf

Periodo 2021:

[https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2021/77.fracc28b/77 28b 1679 007 dsv 2021.pdf](https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2021/77.fracc28b/77%20b%201679%20007%20dsv%202021.pdf)

Por lo que respecta al periodo 2022, no se cuenta con contrato del mantenimiento de adquisición de equipo semafórico con sus refacciones de mantenimiento.

Ahora bien, en cuanto hace mención al número de reportes que se han recibido y atendido sobre fallos de los semáforos peatonales en la ubicación mencionada anteriormente, me permito informarle que se realizó una revisión a la base de datos de atención a reporte semafóricos, detectando que no se cuenta con reportes de mal funcionamiento o daños en los semáforos peatonales en la dirección antes señalada, por lo que al no haber reportes sobre fallos de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1 a la 2 de la RUTA, no ha habido necesidad de atender fallos semafóricos.

De igual manera, como se ha señalado, la Dirección de Seguridad Vial, perteneciente a esta Secretaría de Movilidad e Infraestructura, se encuentra dando mantenimiento y atención a la red existente de semáforos, que opera en Jurisdicción Municipal. ..."

III. El cinco de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0232/2022**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la parte recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones un correo electrónico.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170; fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"La entrega de información que no corresponde, no pedí lo contratos y es lo único que me están entregando, recibí esta respuesta el 2 de febrero de 2022."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

"... Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio SEMOVINFRA/ET/009/2022 el informe justificado por parte de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura."

Del oficio número SEMOVINFRA/ET/009/2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en la parte conducente, se advierte lo siguiente:

"... Por lo que respecta esta Dependencia, no es cierto el acto reclamado en virtud de que la Información proporcionada por parte de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura, se brindó de acuerdo a las atribuciones y a la información obtenida en los archivos de esta Dependencia, toda vez, que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210437022000029, mediante oficio número SEMOVINFRA/ET/SISAI/012/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, signado por el suscrito, Enlace de Transparencia, informo cada punto de la información solicitada"

Ahora bien, derivado del recurso interpuesto, se hizo nuevamente una verificación en los archivos de esta Secretaría de Movilidad e Infraestructura, haciéndole hincapié que, respecto al primer punto de la solicitud de información, donde solicita se le indique el mantenimiento, costos y contratos relacionados con esa actividad, los cuales fueron proporcionados tal como refiere el ahora recurrente al señalar es lo único que se le está entregando"

No se omite comentar que, puede consultar y descargar el contrato a través del siguiente link directo:

Periodo2020:

[https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2020/7.fracc28b/semovi 28b cto 2304 010 dsv 2020.pdf](https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2020/7.fracc28b/semovi%20b%20cto%202304%20010%20dsv%202020.pdf)

Periodo2021:

[https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2021/77.fracc28b/77 28b 1679 007 dsv 2021.pdf](https://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia/file/semovi/2021/77.fracc28b/77%20b%201679%20007%20dsv%202021.pdf)

Reiterando que lo que respecta al periodo 2022, no se cuenta con contrato del mantenimiento de adquisición de equipo semafórico con sus refacciones de mantenimiento."

Sujeto Obligado:
Ponente:
Solicitud:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Puebla
Francisco Javier García Blanco
210437022000029
RR-0232/2022

Razón por la cual se informa que la Dirección de Seguridad Vial, perteneciente a esta Dependencia, dentro de sus atribuciones esta el de dar mantenimiento a la red existente de semáforos dentro de todo el territorio municipal por lo que realiza la contratación que permita contar con todos los insumos materiales y refacciones para llevar a cabo el mantenimiento a lo largo de todo el ejercicio fiscal; destacando que estos contratos son para el mantenimiento de cualquier dispositivo relacionado con la infraestructura de semáforos en el municipio y no exclusivamente para algunas intersecciones o vialidades

Por consiguiente, me permito informar que los elementos que podrían aplicar para el mantenimiento de los semáforos peatonales entre las secciones del sistema RUTA señalados; no omitiendo señalar que estos solo son a fin de contar con un parámetro de costos y que queda condicionado a la magnitud de reparación, pudiendo ser esta, desde el cambio de un panel Led cambio de cable, o hasta la sustitución completa del semáforo.

Tomando como base la información del contrato del ejercicio fiscal 2021, el cual ya fue proporcionado al recurrente podemos referir lo siguiente:

CONTRATO	PARTIDA APLICABLE	DESCRIPCIÓN CORTA
SEMOVI/1679/007/DSV/2021	49	Semáforo de 2 luces de 30 cm
	62	Visera para semáforo
	79	Poste pedestal de 3.5 m. de altura

De esta forma se puede calcular el posible costo generado en el mantenimiento de un semáforo, tomando en cuenta las partidas y la cantidad de material que pudiera emplearse en cada acción

Ahora bien, me permito reiterar que esta Secretaría de Movilidad e Infraestructura a través de la Dirección dentro de sus facultades se encuentra el dar mantenimiento y atención a la red existente de semáforos en el Municipio de Puebla, razón por lo cual no puede considerarse algún costo o los mismos.

Ahora bien en cuanto hace a su segundo punto de la solicitud relacionada, con el número de reportes que ha recibido y atendidos sobre fallos de los semáforos peatonales del periodo 2020 a la fecha de la solicitud de información, específicamente en la base de datos de atención reportes semafóricos, generada por el departamento de dispositivos de control de tránsito, de la cual se desprende que no se cuenta con algún reporte recibido y/o atendido, relacionado con los semáforos en mérito.

Por lo anterior hago de su conocimiento que, por parte de esta Secretaría de Movilidad e Infraestructura, no se ha negado la información solicitud, dado que se realizó una búsqueda en los registros que se tienen disponibles, y proporcionando la misma, garantizando el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante. ..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al **recurrente**:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio CGTMA-UT-0172/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, relativa a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210437022000029, al que se anexa el oficio número SEMOVINFRA/ET/SISI/012/2022, suscrito por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Movilidad e Infraestructura.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del contrato número SEMOVI/1679/007/DSV/2021, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del contrato número SEMOVI/2304/010/DSV/2020, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Luz del Carmen Rosillo Martínez, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en el oficio número SA-DJ-DCC-0352/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a través del cual remite un disco compacto, con firma electrónica avanzada, que contiene el siguiente documento, en copia certificada:
 - a) Oficio número SEMOVINFRA/ET/009/2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el enlace de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos, dirigido a la Coordinadora General de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de la solicitud de información requirió que le indicaran en dos puntos, sobre el mantenimiento, costos, contrato, número de reportes recibidos y atendidos sobre fallos relacionados con la actividad de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1, a la 2 de la RUTA, entre las estaciones

Constitución de 1917, dicha información la requirió con relación al periodo de dos mil veinte a dos mil veintidós.

El sujeto obligado en respuesta le hizo saber al recurrente que la Secretaría de Movilidad e Infraestructura a través de la Dirección de Seguridad Vial, dentro de sus facultades se encuentra el dar mantenimiento a la red existente de semáforos, y que ha contado con un contrato para el suministro de refacciones y de esa manera estar en posibilidad de dar atención a las solicitudes ciudadanas con respecto a ese rubro; de igual manera, le informó que personal operativo adscrito a la Dirección señalada, da atención a todo el equipo semafórico que opera en Jurisdicción Municipal y no solamente para algunas intersecciones en particular, por consiguiente no se cuenta con un contrato específicamente para la reparación de los semáforos peatonales que sirven al transbordo de la Línea 1 a la 2 del RUTA, es decir, entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, razón por la cual no se tiene un costo de manera específica respecto de las estaciones señaladas.

De igual manera, le dio a conocer las ligas en donde puede consultar los contratos a que hizo referencia, concretamente de los periodos dos mil veinte y dos mil veintiuno y, con relación al dos mil veintidós, le informó que no se cuenta con un contrato del mantenimiento de adquisición de equipo semafórico con sus refacciones para el citado mantenimiento.

Por otro lado, también le informó que con relación al número de reportes que se han recibido y atendido sobre fallos de los semáforos peatonales en la ubicación mencionada, después de realizar una revisión a la base de datos de atención a reporte semafóricos, se detectó que no se cuenta con reportes de mal funcionamiento o daños en los semáforos peatonales en la dirección indicada en la solicitud, por lo que al no haber reportes sobre fallos de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1 a la 2 de la RUTA, no ha habido necesidad de atender fallos semafóricos.

De Igual manera, le indicó que la Dirección de Seguridad Vial, perteneciente a la Secretaría de Movilidad e Infraestructura, se encuentra dando mantenimiento y atención a la red existente de semáforos, que opera en Jurisdicción Municipal.

En ese sentido, el recurrente se inconformó únicamente con lo señalado en el primer punto de la solicitud, aduciendo como acto reclamado la entrega de información que no corresponde, al referir que no pidió contratos y que es lo único que le entregaron.

Por tanto, se considera consentida por el particular la respuesta otorgada al punto dos de la solicitud, referente al *número de reportes recibidos y atendidos sobre fallos de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1 a la 2 de la RUTA, esto entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2*; generando que no se lleve a cabo el estudio de ésta en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente alegó que no era cierto el acto reclamado por el recurrente en virtud de que le brindó la información de acuerdo a las atribuciones y a la información con la que cuenta, motivo por el cual básicamente reiteró su respuesta.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el recurrente señala como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada; sin embargo, al analizar lo requerido por el recurrente es evidente que la respuesta otorgada si guarda relación con lo peticionado, es así, ya que, el recurrente de forma textual pidió en el punto que se analiza, lo siguiente:

-Indiquen¹ el mantenimiento, costos y contrato relacionados con esa actividad, de los semáforos peatonales que sirven al trasbordo de la Línea 1 a la 2 de la RUTA, esto entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, esto en el periodo de 2020 a 2022.

Al respecto, la palabra indicar, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa lo siguiente:

- "1. tr. Mostrar o significar algo con indicios y señales. Con un gesto le indicó el camino. Su actitud indica desinterés. La marca indica que ha dejado de usarse***
- 2. tr. Decir algo. Diversas fuentes han indicado que el robo no duró más de cinco minutos.***
- 3. tr. Dicho de un médico: Recetar remedios.***

En ese sentido, la respuesta otorgada por el sujeto obligado al citado punto, consistió en informarle que la Secretaría de Movilidad e Infraestructura a través de la Dirección de Seguridad Vial, dentro de sus facultades se encuentra la de dar mantenimiento a la red existente de semáforos, y que, para ello, se ha contado con contrato para el suministro de refacciones y de esa manera estar en posibilidad de dar atención a las solicitudes ciudadanas respecto a ese rubro; de igual forma, informó que personal operativo adscrito a la Dirección señalada, da atención a todo el equipo semafórico que opera en Jurisdicción Municipal y no solamente para algunas intersecciones en particular, por consiguiente no se cuenta con un contrato específicamente para la reparación de los semáforos peatonales que sirven al transbordo de la Línea 1 a la 2 del RUTA, esto es, entre las estaciones Constitución

¹ Énfasis añadido

de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, razón por la cual no se tiene un costo de manera específica respecto de las estaciones señaladas.

De igual manera, el sujeto obligado proporcionó al recurrente las ligas de los contratos referente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno; los cuales también forman parte de lo requerido en la solicitud.

Referente al año dos mil veintidós, el sujeto obligado le indicó que no se contaba con contrato del mantenimiento de adquisición de equipo semafórico con sus refacciones.

Ahora bien, de los contratos de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se advierte, que el objeto de éstos fue la contratación de equipo especializado semafórico y en la cláusula Tercera denominada "*DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE "LOS BIENES"*", se establecen "LOS BIENES" objeto del contrato, en los que se describen todos y cada uno de los insumos materiales y refacciones para llevar a cabo el mantenimiento a lo largo de todo el ejercicio fiscal, así como, el costo de cada uno de esos elementos.

En ese sentido, tomando en consideración que el recurrente a través de la solicitud de información que nos ocupa, pidió que se le indicara lo relacionado al mantenimiento, costos y contrato para la reparación de los semáforos peatonales que sirven al transbordo de la Línea 1 a la 2 del RUTA, esto es, entre las estaciones Constitución de 1917 de la Línea 1 y Diagonal Poniente de la Línea 2, en el periodo del año dos mil veinte a dos mil veintidós, el sujeto obligado atendiendo a ello, procedió a darle respuesta indicándole que la Secretaría de Movilidad e Infraestructura a través de la Dirección de Seguridad Vial, es la encargada de dar mantenimiento a la red existente de semáforos, es decir, a todo el equipo semafórico que opera en Jurisdicción Municipal y no solamente para algunas intersecciones, como la señalada por el recurrente, motivo por el cual, no se contaba con

información específica para dicho punto; sin que dicha respuesta implique que se atienda algo diverso a lo solicitado por el recurrente.

Al caso, es necesario referir que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos.

Concatenado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 02/17, ha determinado lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del criterio en cita, es posible colegir que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales implican, en materia de transparencia, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información.

Es así que del análisis hecho con antelación resulta evidente que la respuesta otorgada por el sujeto guarda relación con lo requerido por el recurrente y en tal sentido, el acto que reclama es infundado

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Solicitud:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Puebla
Francisco Javier García Blanco
210437022000029
RR-0232/2022


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0232/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

FJGB/avj